



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución 002296-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00005-2021-PAD-JUS/TTAIP  
Recurrente : **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02**  
Sumilla : Improcedente recurso de apelación por inexistencia de acto impugnado.

Miraflores, 5 de noviembre de 2021

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00005-2021-PAD-JUS/TTAIP<sup>1</sup> de fecha 22 de octubre de 2021, interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la Carta N° 315-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02** dispuso el archivo de la denuncia formulada por el recurrente con Expediente MPT2021-EXT-0011271 de fecha 5 de febrero de 2021.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 5 de febrero de 2021, el recurrente denunció ante la entidad el *"Incumplimiento de información solicitada por Ley de Transparencia y acceso a la información pública y procesar a los que resulten responsables"*.

Mediante la Carta N° 315-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021 y notificada el 20 de setiembre del mismo año, la entidad le comunicó que se dispuso el archivo de su denuncia.

Ante ello el recurrente interpuso recurso de apelación con fecha 12 de octubre de 2021, el cual fue elevado ante esta instancia por la entidad, mediante Oficio N° 2845 -2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ de fecha 21 de octubre de 2021.

#### II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA

De conformidad con el numeral 2 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>2</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>3</sup> resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos

<sup>1</sup> Remitido a esta instancia el 22 de octubre de 2021, mediante Oficio N° 2845 -2021-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.02-AAJ de la entidad.

<sup>2</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

<sup>3</sup> En adelante, Tribunal.

sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.

Por su parte, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.

De otro lado, mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el “*Título V Régimen Sancionador*” a la Ley N° 27806 de Transparencia y acceso a la información pública, hoy Texto Único Ordenado, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>4</sup>, estableciéndose en los artículos 34 a 36 de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

A su vez, en los artículos 31, 32 a 34 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>5</sup> (incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS), se establece el plazo de apelación y las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36 de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

### III. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

Conforme se advierte de autos, el recurrente ha interpuesto recurso de apelación contra la Carta N° 315-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021, mediante la cual se dispuso el archivo de su denuncia formulada con fecha 5 de febrero de 2021.

Sobre el particular, es conveniente precisar, que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa, por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses u obligaciones de los administrados sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública; y es respecto a dicho pronunciamiento que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, habilita a los administrados a interponer los recursos impugnativos que correspondan.

Al respecto, el artículo 206 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, establece la facultad de impugnación por parte de los administrados, atribución que se encuentra limitado sólo a aquellos actos administrativos que supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo.

Respecto a ello, en materia de transparencia y acceso a la información pública el segundo párrafo del artículo 31 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sobre el proceso sancionador se establece que “*Los actos administrativos que impongan una sanción por infracción a las normas sobre transparencia y acceso a la información pública pueden ser objeto del recurso administrativo de apelación ante el Tribunal*”.

<sup>4</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>5</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

En ese sentido, siendo que la Carta N° 315-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021 no contienen una sanción por infracción a las normas de transparencia y acceso a la información pública que habilite interponer recurso de apelación ante este Tribunal, toda vez que la carta impugnada únicamente comunica el archivo de una denuncia efectuada por un ciudadano.

Siendo evidente que no existe acto impugnabile, corresponde declarar la improcedencia del recurso impugnatorio materia de análisis.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7, así como por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1353;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** contra la Carta N° 315-2021-MINEDU-VMGI-DRELM-UGEL.02-ARH-STPAD de fecha 17 de setiembre de 2021, emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02**, por no corresponder a un acto impugnabile; conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

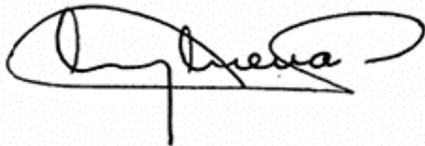
**Artículo 2.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ANDRES AVELINO ACOSTA CAJUSOL** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL 02** para los efectos correspondientes.

**Artículo 4.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal